CONSTANCIA *SECRETARIAL: A despacho de la Juez el presente proceso informando que la parte actora no cumplió con la carga impuesta en auto que antecede. Sírvase proveer. Santiago de Cali, 11 de enero de 2024.*

JERÓNIMO BUITRAGO CÁRDENAS
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL
JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO

Santiago de Cali, doce (12) de enero de dos mil veinticuatro (2024).

Interlocutorio No.019/

Referencia: Verbal de pertenencia
Radicación: 760013103018-2021-00167-00
Demandante: JULIANA RODRIGUEZ RIASCOS
Demandados: ASOCIACIÓN COLOMBIANA DE LOS CABALLEROS DE LA ORDEN SOBERANA Y MILITAR DE MALTA y OTROS

OBJETO.

Vencido el término concedido a la parte actora para que cumpliera con la carga procesal ordenada en auto interlocutorio No. 778 del pasado 12 de septiembre de 2023, se resuelve lo pertinente.

PARA RESOLVER SE CONSIDERA.

El artículo 317 del Código General del Proceso, señala: *"El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:*

> *1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.*
>
> *Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas."*

En el presente asunto, se observa que mediante auto interlocutorio No. 778 del pasado 12 de septiembre de 2023 (Archivo Digital 037), notificado por anotación en Estado del día 13 del mismo mes y año, el Juzgado requirió a la parte actora, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 317 del C.G.P, para que dentro del término no superior a 30 días siguientes, aportara al trámite la constancia que demuestre la inscripción de la demanda en el respectivo folio de matrícula inmobiliaria No. 370-9698, so pena de decretarse el desistimiento tácito de la

demanda. Para el momento se tiene que han transcurrido aproximadamente cuatro (4) meses sin que la parte actora haya cumplido tal orden.

Como quiera que esta carga procesal es de la parte demandante, y su gestión es determinante para la consecución de la misma, la inactividad en la gestión requerida ciertamente va en contravía del principio de celeridad que gobierna el proceso y, observados como se encuentran los presupuestos de la norma transcrita, se declarará el desistimiento tácito en el presente proceso y su respectiva terminación.

Adicionalmente, tampoco se observa con la debida diligencia la notificación a la demandada Asociación Colombiana de los Caballeros de la Orden Soberana y Militar de Malta, conforme fuere requerido desde providencia de 27 de julio de 2023, puesto que no es posible establecer el contenido o cotejo de los documentos que hubieren sido enviados, ya por correo electrónico, ya la dirección física reportada.

En cuanto a la condena en costas a la parte demandante, si bien la norma la prevé, es de anotar que en este caso los demandados no fueron vinculados al proceso, por ende no incurrieron en gasto alguno que permita su reconocimiento.

Por lo expuesto, el Juzgado Dieciocho Civil del Circuito de Santiago de Cali,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR el desistimiento tácito de la demanda presentada, por intermedio de apoderado judicial, por JULIANA RODRIGUEZ RIASCOS en contra de ASOCIACIÓN COLOMBIANA DE LOS CABALLEROS DE LA ORDEN SOBERANA Y MILITAR DE MALTA, la señora TERESA DE JESÚS PIMIENTA JIMENEZ y PERSONAS INDETERMINADAS, acorde con lo indicado en las motivaciones.

SEGUNDO: Como consecuencia de lo decretado en el numeral anterior, **DECLARAR** terminado el presente proceso.

TERCERO: Señalar que no hay lugar a condena en costas, por lo expuesto en la parte motiva.

CUARTO: Sin necesidad de desglose de los documentos anexos con la demanda por cuanto se trata de documentos electrónicos, déjense las constancias en el libro radicador.

QUINTO: Ejecutoriado el presente auto, archívese el proceso.

NOTIFÍQUESE.

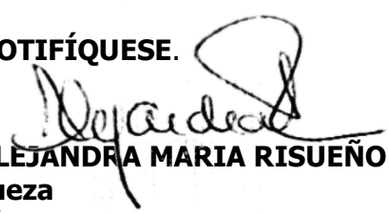

ALEJANDRA MARIA RISUEÑO MARTINEZ
Jueza
LK